



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 799.

3 de diciembre de 2019.

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES"**

EXPEDIENTE No 11EE2019717300100003278.

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL TOLIMA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en especial las consagradas en la Ley 1010 de 2006, Resolución 2143 de 2013 expedida por Ministerio del Trabajo. Artículo 465 y ss del CS.T. y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes,

INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES.

PRESUNTA ACOSADA: NOMBRE: MILLER ALFREDO GARNICA QUINTERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C.13566963 de Barrancabermeja DIRECCIÓN: Manzana A casa 6 barrio Palermo Ibagué-Tolima. Teléfono:3213622622 correo electrónico: millergarnica@hotmail.com.

PRESUNTA ACOSADORA: NANCY RODRIGUEZ JEFE DE PRODUCCION DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 28.588.596 de Anzoátegui DIRECCIÓN: Cra 3ª 35 b #66-04 barrio el triunfo Ibagué-Tolima.

EMPLEADOR: SANTILLA HERNANDEZ ANDRES MAURICIO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1110454490 de Ibagué, propietario del establecimiento NUEVO MILENO DIRECCION: MZ A CASA 4 VALPARAISO ET 1 URB VALPARAISO I ETAPA Correo electrónico: wadres10@hotmail.com.

HECHOS

1. Que mediante radicado No **11EE2019717300100003278**, del 01 de octubre de 2019, **MILLER ALFREDO GARNICA QUINTERO**, quien presta sus servicios para **SANTILLA HERNANDEZ ANDRES MAURICIO**, propietario del establecimiento NUEVO MILENIO., presenta queja por hechos presuntamente constitutivos de Acoso Laboral realizados por la señora **NANCY RODRIGUEZ**, quien es JEFE DE PRODUCCION. En el establecimiento PANADERIA NUEVO MILENIO - según el quejoso lo fundamenta con los siguientes hechos de los cuales se extractan parte de lo manifestado y se resume de la siguiente forma:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por la doctrina especializada como "mobbing" o acoso laboral que puede ser descrito como la expresión de una conducta hostil dirigida contra un compañero de trabajo, un subalterno o incluso contra un jefe que al ser persistente y lesiva de la dignidad de la persona, la coloca en una situación de indefensión o en situación que puede llegar a comprometer seriamente la salud física y mental de quien padece el abuso la humillación, la discriminación, el maltrato o la amenaza, al punto de inducir al trabajador a abandonar su lugar de trabajo...)

Que la definición señalada en el Artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 establece como acoso laboral:

"Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo."

Que como medidas preventivas y correctivas del acoso laboral la Ley 1010 de 2006 requiere a los empleadores, a fin de ajustar el reglamento interno de las empresas con el propósito de establecer procedimientos internos confidenciales y conciliatorios efectivos para superar las situaciones que en ese sentido ocurran en el lugar de trabajo La víctima de acoso laboral además,

Se interpreta entonces que el espíritu del legislador fue crear mecanismos internos en las instituciones para que a través del diálogo las partes puedan llegar a un acuerdo satisfactorio en los casos de acoso laboral y que la palabra "conciliatorio" se usa como sinónimo de amigable, concertado, negociado, es decir, se refiere al procedimiento y no a la institución de la conciliación como mecanismo alternativo de administración de justicia.

Pues por otra parte la citada Ley hace referencia a los conciliadores a los cuales se ha otorgado la competencia de la conciliación en materia laboral, es decir, los inspectores de trabajo, en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001.

Que en el caso que nos ocupa en la presente, se estableció que si bien es cierto que el trabajador MILLER ALFREDO GARNICA QUINTERO , formulo denuncia de presunto acoso laboral contra su compañera de trabajo la señora NANCY RODRIGUEZ, a través de su representante legal como bien se soportó se dio cumplimiento al requerimiento hecho por la inspectora sustanciadora lo cual se soporta con los documentos que reposan en el expediente a folios (11-22), mediante los cuales adjunta acta de comité de convivencia celebrado día 29 de octubre 2019, con el fin de tartar el asunto objeto de la presente con la participación de las partes, así mismo soporto que los llamados de atención se derivaron de la exigencia propia de funciones al quejoso no sin esto constituir actos de acoso laboral, así mismo que adelanto comité corrió traslado de quejas las trabajadoras presentaron cada una su versión y finalmente conciliaron.

Que por parte de la inspectora comisionada convoca a la audiencia de conciliación entre las partes. (Folio6-7), la cual se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2019, como consta en el acta a (folio08-09) y se evidencia la constancia en el cuerpo de dicha acta emitida por las partes del *mejoramiento* de la situación,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de la solución del conflicto y por el denunciante del mejoramiento del ambiente laboral frente a su compañera, así como que adquieren compromisos de cese de actos o malas palabras para el mejoramiento de las relaciones laborales por lo tanto se pone fin al conflicto.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, El Suscrito Coordinador del Grupo de Atención Al Ciudadano y Tramites del Ministerio del Trabajo- Territorial Tolima,

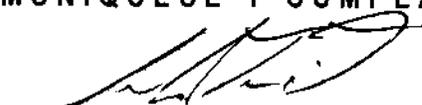
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias de CONMINACION administrativa como mecanismo preventivo de acoso laboral iniciada por solicitud de **MILLER ALFREDO GARNICA QUINTERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C.13566963** de Barrancabermeja **DIRECCIÓN: Manzana A casa 6 barrio Palermo Ibagué-Tolima. Teléfono:3213622622 correo electrónico: millergarnica@hotmail.com.** En contra de **EMPLEADOR: SANTILLA HERNANDEZ ANDRES MAURICIO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1110454490 de Ibagué,** propietario del establecimiento **NUEVO MILENIO DIRECCION: MZ A CASA 4 VALPARAISO ET 1 URB VALPARAISO I ETAPA** Correo electrónico: wadres10@hotmail.com. y de la señora **NANCY RODRIGUEZ JEFE DE PRODUCCION DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 28.588.596** de Anzoátegui **DIRECCIÓN: Cra 3ª 35 b #66-04 barrio el triunfo Ibagué-Tolima.** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto precede los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante el superior.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO TRIANA RUIZ

COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL TOLIMA

Transcriptor: Elvy V.
Reviso/aprobó: Jairo T

472

Motivos de Devolución

- 1 2 Desconocido
- 1 2 Retusado
- 1 2 Cerrado
- 1 2 Dirección Errada
- 1 2 No Reside
- 1 2 Desconocido
- 1 2 No Existe Número
- 1 2 No Reclamado
- 1 2 No Contactado
- 1 2 Fallecido
- 1 2 Apartado Clausurado
- 1 2 Fuerza Mayor



Fecha 1:	DIA	MES	2020	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

JIMMY PERDOMO
 SB 24503
 1699e